

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑOZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
CERTIFICA: QUE DENTRO DE LOS EXPEDIENTES TESLP/JDC/04/2019 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/05/2019, DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SM-JDC-189/2019 Y ACUMULADOS, SE EMITE SENTENCIA QUE: A) REVOCA EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/04/2019; Y B) REVOCA EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/05/2019. EN AMBOS CASOS PORQUE CONTRARIO A LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SE DA LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL." EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. --

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/04/2019 Y
SU ACUMULADO
TESLP/JDC/05/2019.

ACTORES: ALMA RUTH CASTILLO
ZUÑIGA Y RAUL CRUZ MEDINA
TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 07 siete junio de 2019, dos
mil diecinueve.

En cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves SM-JDC-189/2019 Y ACUMULADOS, se emite Sentencia que: **a) revoca** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/04/2019; y **b) revoca** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/05/2019. En ambos casos porque contrario a lo aducido por la autoridad responsable, no se da la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 74 del Código de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

G L O S A R I O.

Comisión Estatal. Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Comisión Nacional. Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral del Estado.

PRI Partido Revolucionario Institucional.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES DEL CASO.

1. El treinta de octubre del año inmediato anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitió la convocatoria para el proceso de selección de las personas que integrarían el Consejo Político Estatal del referido partido en San Luis Potosí.

Dicha convocatoria fue impugnada por los actores, siendo del conocimiento de la Comisión Nacional, quien resolvió sobreseer los juicios instaurados.

2. En contra de lo anterior los actores presentaron los siguientes juicios ciudadanos:

I.- TESLP/JDC/04/2019, Alma Ruth Castillo Zúñiga.

II.- TESLP/JDC/05/2019, Raúl Cruz Medina Torres

3. El quince de abril de este año, este Tribunal emitió un acuerdo plenario, en donde tuvo por sobreseído el juicio promovido Alma Ruth Castillo Zúñiga y desecho los medios de impugnación interpuestos por Raúl Cruz Medina Torres, al haber resultados extemporáneos.

4. Inconformes con la determinación los actores promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal. Radicándose los juicios bajo los números de expedientes SM-JDC-189/2019, SM-JDC-190/2019, SM-JDC-191/2019, SM-JDC-192/2019 y SM-JDC-193/2019.

El día dieciséis de mayo de este año, el Tribunal Federal dictó sentencia, en la que revoco la resolución recaída en los expedientes TESLP/JDC/04/2019 y TESLP/JDC/05/2019; tocante al expediente TESLP/JDC06/2019, se confirmó el desechamiento por extemporaneidad.

5. Recibidos los autos, este Tribunal en fecha veintidós de mayo de este año, admitió a trámite los medios de impugnación

identificados con las claves TESLP/JDC/04/2019 y su acumulado TESLP/JDC/05/2019.

En el mismo acuerdo se decreto cerrada la instrucción.

6. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 14:00 horas del día 07 siete de junio de 2019, dos mil diecinueve, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los magistrados Yolanda Pedroza Reyes, Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, todos ellos integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

A.1) JURISDICCIÓN. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 1, 2, 5, 6, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, pues los numerales en comento dotan a este Tribunal de jurisdicción para

conocer y resolver las controversias suscitadas entre los ciudadanos y los partidos políticos, mediante el presente medio de impugnación.

A.2) FORMA. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y firma de los actores; se identifica la resolución impugnada y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad, además de los artículos supuestamente violados.

A.3) LEGITIMACIÓN. La y el actor están legitimados por tratarse de ciudadanos que acuden por sí mismos, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

A.4) INTERES JURÍDICO. Este requisito se surte porque los ciudadanos aducen la posibilidad de que la autoridad partidaria haya omitido aplicar adecuadamente el derecho, en un procedimiento en el que son parte; de tal suerte, que están dotados de este presupuesto para acudir a este órgano jurisdiccional a controvertir las decisiones del organismo de justicia del partido político PRI, del cual son miembros.

A.5) DEFINITIVIDAD. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla, atendiendo al contenido del Código Nacional de Justicia Partidista del PRI y de la Ley de Justicia Electoral.

A.6) OPORTUNIDAD. Acorde a los lineamientos trazados por el Tribunal Federal, los actores acuden en tiempo y forma, atento a que no existe constancia de notificación dentro de los autos de juicio, en donde se desprenda la fecha en que se les notifico personalmente las resoluciones impugnada, por lo tanto, se toma como punto de partida

en el conocimiento de los actos, la fecha que señalaron los actores en su demanda, por lo que es indudable que están en tiempo para interponer el presente juicio.

B) EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO. La autoridad demandada, remitió como anexo de su informe circunstanciado, copias fotostáticas certificadas de las resoluciones de fechas catorce de febrero de dos mil diecinueve, recaídas en los expedientes CNJP-JDP-SLP-011/2019 y CNJP-JDP-SLP-010/2019; promovidas por ALMA RUTH CASTILLO ZUÑIGA y RAÚL CRUZ MEDINA TORRES, respectivamente.

Documentales las anteriores, que integra actuaciones procesales electorales, realizadas por la autoridad demandada, mismas que se realizaron en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 114 fracción III de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto, tal actuación se valora como prueba instrumental de actuaciones, de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y el valor que se le confiere es pleno, en tanto que, el dictamen agregado a los autos revela un acto de autoridad partidaria en ejercicio de sus funciones de dirimir las controversias presentadas por los partidos políticos en sus elecciones internas, y al ser remitida por la autoridad responsable, genera a este Tribunal la convicción de existencia y fidelidad en su contenido.

Bajo esas circunstancias, se tiene por probado en esta sentencia, la existencia del acto de autoridad combatido por la actora.

C) REDACCIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley

de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

D) CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Los actores dentro de su demanda, plantean en esencia los siguientes agravios. -

a) Que se llevo a cabo un indebido sobreseimiento del acto reclamado, atento a que la autoridad responsable no ha modificado ni revocado el acto combatido, por lo que no se configura la causa de

sobreseimiento invocada por el organismo partidario, misma que se contiene en el artículo 74 fracción II del Código de Justicia Partidaria.

b) Que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, es omisa en entrar al estudio del fondo de los agravios, por lo que no se están garantizando el libre acceso a la justicia.

Pues en efecto, se señala que el motivo de su medio de impugnación es analizar la lista de militantes que se encuentran al corriente del pago de las cuotas partidarias, dado que la convocatoria no se encuentra en sintonía los estatutos del partido, dado que se requiere un mínimo de 394 militantes en activo, y en realidad solo existen 243 militantes.

Ello sostiene la actora, imposibilita la inscripción de una sola planilla, lo que generaría la invalidez de la convocatoria.

c) Que la notificación por estrados no puede surtir efectos de notificación personal, por lo mismo es ilegal, ya que efectivamente señala que si preciso domicilio para oír y recibir notificaciones.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**”, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

El agravio identificado con el inciso a), esgrimido tanto por la ciudadana ALMA RUTH CASTILLO ZUÑIGA, como por el ciudadano RAUL CRUZ MEDINA TORRES, a criterio de este Tribunal es fundado.

En principio cabe sostener que la autoridad responsable en los expedientes CNJP-JDP-SLP-011/2019 y CNJP-JDP-SLP-010/2019, sostiene como decisión jurídica que pone fin al procedimiento, que las demandas debían ser sobreseídas al adecuarse la hipótesis establecida en la fracción II del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Es decir, la autoridad responsable estimo que las demandas interpuestas por los actores, resultan ser una reproducción de demandas que ya se habían hecho con antelación en los procedimientos identificados con las claves CNJP-JDP-SLP-272/2018 y CNJP-JDP-SLP-277/2018, por lo que su substanciación debía realizarse con motivo de un reencauzamiento realizado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así entonces, la autoridad responsable considero que al fallarse los procedimientos CNJP-JDP-SLP-272/2018 y CNJP-JDP-SLP-277/2018, el primero en fecha 11 once de diciembre de 2018, dos mil dieciocho, y el segundo el 11 once de enero de 2019, dos mil diecinueve, habían quedado sin materia los actos reclamados en la instancia que ahora se impugna, pues en efecto para la autoridad responsable el dictado de las resoluciones en los expedientes CNJP-JDP-SLP-272/2018 y CNJP-JDP-SLP-277/2018, trajo como consecuencia una modificación en la situación particular que se discutía en los expedientes CNJP-JDP-SLP-010/2019 y CNJP-JDP-SLP-011/2019.

Lo anterior, llevo según la autoridad responsable a que quedara sin materia el litigio que se sostenía en los procedimientos de donde emanan los actos reclamados, por lo que dicto el sobreseimiento.

Expuesto lo anterior, es menester señalar que este Tribunal no comparte lo sostenido por la autoridad responsable.

Lo anterior en virtud de que como bien lo sostienen los actores, el dictado de las resoluciones emitidas en los procedimientos CNJP-JDP-SLP-272/2018 y CNJP-JDP-SLP-277/2018, de ninguna manera puede dar pauta a la causal de sobreseimiento sostenida en la fracción II¹ del artículo 74 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

Se estima lo anterior, porque en efecto, las resoluciones emitidas en los expedientes a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no revocaron ni modificaron el acto reclamado, sino que su efecto fue sobreseer.

El sobreseimiento en si mismo, es una figura procesal que impide analizar el fondo del asunto, por lo que sus efectos son meramente de impedimento u obstáculo a analizar la cuestión principal.²

En esa tesitura este Tribunal considera que, la hipótesis sostenida en la fracción II del artículo 74 del Código Nacional de Justicia Partidaria del PRI, se surte cuando el quejoso a virtud de una modificación o revocación del acto reclamado es incorporado de sus derechos fundamentales que cree violentados, en una situación semejante a la que existía anteriormente cuando no existía el acto reclamado.

¹ Artículo 74. Procede el sobreseimiento cuando:

II. El acto o resolución impugnado se modifique o revoque o, por cualquier causa, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo;

² Véase Tesis: II.3o. J/58, que lleva por rubro: SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Registro: 214593, 8 época.

A simétrico criterio llegó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia firme que lleva por rubro: SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Tesis: 2a./J. 9/98, Novena Época, Registro: 196820

Así entonces, si en la especie no se ha dictado una resolución de fondo que modifique o revoque el acto de autoridad combatido por los actores, lo cierto es que, no existe la causa de sobreseimiento sostenida en la fracción II del artículo 74 del Código Nacional de Justicia Partidaria del PRI, de ahí lo equivocada de la precisión de la autoridad responsable.

Así las cosas, ante lo fundado del agravio precisado por los actores, lo procedente es que se revoque las resoluciones impugnadas en los procedimientos identificados con las claves CNJP-JDP-SLP-010/2019 y CNJP-JDP-SLP-011/2019; para el efecto de que la autoridad responsable prescindiendo del argumento erróneo de que el acto de autoridad partidista se modificó o revoco al emitirse las resoluciones de los procedimientos identificados con las claves CNJP-JDP-SLP-272/2018 y CNJP-JDP-SLP-277/2018, y por tanto quedo sin materia, dando origen a la causal de sobreseimiento sostenida en la fracción II del artículo 74 del Código Nacional de Justicia Partidaria del PRI; **con libertad de jurisdicción** resuelva lo conducente respecto a los procedimientos de donde emanan los actos reclamados.

Esta determinación, a criterio de este Tribunal es acorde a lo establecido en el artículo 99 fracción V de la Constitución Federal, en tanto que, previo a la revisión de un asunto definitivo, es necesario que se resuelva en la instancia intra partidista lo que en derecho procede.

Lo anterior privilegia el derecho de instancia a los justiciables, en tanto que, de remitirlo a la instancia partidaria, genera que el militante cuente con más eslabones de la cadena impugnativa con los que pueden hacer valer posibles violaciones a las normas jurídicas o partidarias.

Encuentra sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Tocante al resto de los agravios que se identificaron con el inciso b) y c), se hace innecesario su estudio, en tanto que los mismos van dirigidos a estudiar el fondo del asunto, por lo que al revocarse la resolución intrapartidaria para efectos, será la Comisión Nacional de Justicia Partidista del PRI, la que se avoque al estudio de la instancia de los procedimientos, por lo que, una vez que resuelva en definitiva serán los actores quienes sostendrán si la misma colma sus exceptivas o no, y siendo así podrán promover lo conducente si es su derecho hacerlo.

Sobre el particular encuentra sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que lleva por rubro: *SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO*. Registro: 214593, 8va época.

E) EFECTOS DE LA SENTENCIA. El agravio esgrimido por los actores, precisado en esta sentencia con el inciso a), del apartado D) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta sentencia, **es fundado** y suficiente para revocar las resoluciones

impugnadas, dictadas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Militantes, identificados con las claves: CNJP-JDP-SLP-010/2019 y CNJP-JDP-SLP-011/2019, de fechas 14 catorce de febrero de 2019, dos mil diecinueve, substanciados por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Se concede el plazo de 10 días hábiles a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que prescindiendo del argumento erróneo de que el acto de autoridad partidista se modificó o revoco al emitirse las resoluciones de los procedimientos identificados con las claves CNJP-JDP-SLP-272/2018 y CNJP-JDP-SLP-277/2018, y por tanto quedo sin materia, dando origen a la causal de sobreseimiento sostenida en la fracción II del artículo 74 del Código Nacional de Justicia Partidaria del PRI; **con libertad de jurisdicción** resuelva lo conducente respecto a los procedimientos de donde emanan los actos reclamados.

4. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las actoras y

al tercero interesado; y en lo concerniente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución y de las constancias necesarias para que de cumplimiento a este fallo.

Envíese oficio adjuntando copia certificada de este fallo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, a efecto de que obre constancia de que se dio cumplimiento a las ejecutorias recaídas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves SM-JDC-189/2019 y sus acumulados.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuestos por los ciudadanos Alma Ruth Castillo Zúñiga y Raúl Cruz Medina Torres.

SEGUNDO. Los agravios identificados con el inciso a), del apartado D) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta sentencia, formulados por los ciudadanos Alma Ruth Castillo Zúñiga y Raúl Cruz Medina Torres, resultaron fundados y suficientes para revocar las resoluciones emitidas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Militantes,

identificados con las claves: CNJP-JDP-SLP-010/2019 y CNJP-JDP-SLP-011/2019, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En relación a los agravios identificado con los incisos b) y c), del apartado D) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta sentencia, vertidos por los actores, se hizo innecesario su estudio, por los motivos precisados en ese mismo apartado.

Se ordena remitir el expediente al Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos establecidos en el apartado E) del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta sentencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a las actoras y al tercero interesado; y en lo concerniente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución y de las constancias necesarias para que dé cumplimiento a este fallo.

Envíese oficio adjuntando copia certificada de este fallo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal de la

Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, a efecto de que obre constancia de que se dio cumplimiento a las ejecutorias recaídas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves SM-JDC-189/2019 y sus acumulados.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Señora Magistrada Presidenta y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe. *Rúbricas*.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 07 SIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, PARA SER REMITIDA EN 08 OCHO FOJAS ÚTILES A LA **SALA REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FRANCISCO PONCE MUÑIZ

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada presidenta**

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado.**

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.
Magistrado.**

**Licenciado Francisco Ponce Muñiz.
Secretario General De Acuerdos.**

L'RGL/L'EDAJ°desa.

<https://teeslp.gob.mx>